



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00001-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
DEMANDADO: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y otros

TERMINACIÓN DEL PROCESO

-El 11 de enero de 2023, a través de apoderada judicial, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP radicó demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Viltec SAS y Mejía Villegas Constructores SA.

-Mediante auto del 31 de enero de 2023 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes, lo cual se cumplió al día siguiente.

-El 24 de febrero de 2023, la demandante solicitó el desistimiento¹ de las pretensiones de la demanda con el objeto de que se termine el proceso sin condena en costas para ninguna de las partes del proceso. Lo anterior en virtud del pago hecho por valor estimado de las pretensiones de \$2.183.690 por parte del consorcio constituido por las sociedades demandadas.

- De la solicitud de desistimiento se corrió traslado por medios electrónicos a la parte demandada así:

De: DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA <diana.adradac@etb.com.co>
Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 17:50
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>; viltec.ltada@hotmail.com <viltec.ltada@hotmail.com>; meviconsa@gmail.com <meviconsa@gmail.com>; jdiazortiz@gmail.com <jdiazortiz@gmail.com>; CAMILO MARTINEZ <contabilidad.mevibogota@gmail.com>
Asunto: 11001334306120230000100. DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., febrero de 2023

Señores
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Ciudad

Referencia: **MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**
REF. PROCESO: 11001334306120230000100
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, MEJÍA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A. Y VILTEC S.A.S

Asunto: **DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Respetado señor(a) Juez,

¹ Documento 011 Exp Electrónico

-Finalmente mediante correo electrónico ²del 15 de marzo de 2023, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, solicitó la terminación anticipada del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, e indicó que no se opone a su procedencia sin condena en costas.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*
(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Igualmente, el artículo 316 del C.G.P dispone frente a la condena en costas en casos de desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así*

² Documento 012 Exp Electrónico

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(Negrilla fuera de texto original)."

Como quiera que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda y en este caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y no se advierte oposición por la contraparte atendiendo a lo manifestado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, y al silencio guardado por las demás demandantes a las que se les corrió traslado electrónico de la solicitud en los términos del artículo 201 A de la ley 1437 de 2011; se tiene entonces que la solicitud de desistimiento de pretensiones del 24 de febrero de 2023 es procedente.

Así mismo, revisado el poder y anexos conferido a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba (fls. 1 a 2 del documento 004) se observa que tiene facultad de desistir, razón por la que se aceptará el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas en virtud de lo previamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones elevado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo previamente expuesto.

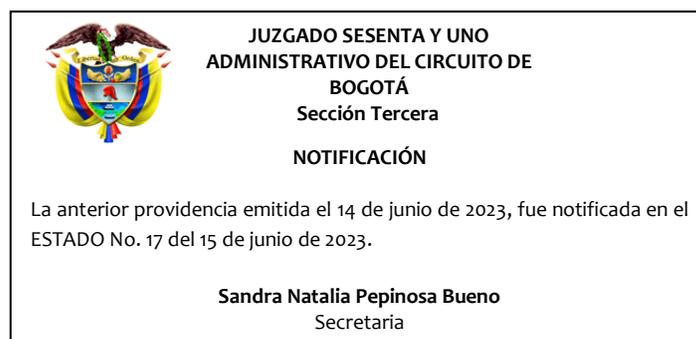
SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: En consecuencia, en firme esta providencia archivar el expediente previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa7c17b5cda325d06577e0918854af38d5624de10c8b0bef963f6f01b60b678**

Documento generado en 14/06/2023 06:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>